



San Andrés Islas, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003- 2017-00146-00
<b>Demandante</b>	LOZANO ANTONIO FIQUIARE
<b>Demandado</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0274-2021

Visto el informe secretarial que antecede, y verificando lo que en él se expone, la apoderada de la persona indeterminada notificada personalmente Sra. GLORIA CARMENZA JAY MITCHELL en su calidad de cónyuge supérstite del señor MAURICIO MC'NISH PUSEY, presenta Excepción Previa de "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", bajo el argumento de que el señor LOZANO ANTONIO FIQUIARE impetró ante este despacho, demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dirigida contra personas indeterminadas, pese a que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, y a que a la misma se acompañó certificado de fecha 23 de febrero de 2017, catastro nacional, registrada como propietario el señor MAURICIO MC'NISH PUSEY.

Sostiene que tal y como puede observarse el Juzgado de familia de San Andrés Islas, se inició y tramitó proceso de sucesión del señor MAURICIO MC'NISH PUSEY, en el curso del cual se reconoció como única heredera a la señora GLORIA JAY MITCHELL y pese a ello no se dirigió la demanda impetrada en su contra.

Sea lo primero señalar que la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada esto es "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", no estaría llamada a prosperar toda vez, en gracia de discusión es claro que según el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., estipula: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye, la demanda debe ir dirigida contra quien aparece inscrito como titular de derecho real de dominio, y que revisado el expediente se evidencia que del certificado allegado como anexo necesario para su admisión el certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos de esta localidad, se puede evidenciar que el mismo, certifica que el inmueble con numero 00000000000500020000000000 antes 000000050002000, tácitamente manifiesta que "ES IMPOSIBLE CERTIFICAR EL TITULAR DE DERECHOS REALES, (...) ante la ausencia del presupuesto fáctico y legal de titularidad y para su expedición por cuanto NO SE HALLA INSCRITO EN EL REGISTRO INMOBILIARIO"

Por su parte, es de aclararle a la togada que, el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, si bien dentro de dicho certificado expedido el 23 de febrero de 2017, muestra como propietario al señor MAURICIO MCNISH PUSEY, este certificado es únicamente para determinar la cuantía del proceso, en virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: "(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" es por ello que sólo existe titularidad de derecho real de dominio cuando el señor Registrador de Instrumentos Públicos certifique quien aparece como titular de derecho real de dominio sobre un inmueble, y que en este caso es imposible certificar el titular de derechos reales, según el certificado expedido.



Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto se procederá a despachar desfavorablemente la excepción de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

Declárese impróspera la excepción de **“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

**JUEZA**

//NRPZ